



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400057-00
Demandante: Mónica María Muñoz Toro y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Fiscalía General de la Nación
Asunto: Fallo primera instancia

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de "aclaración y corrección", presentada por la parte actora a folios 304 y 305 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el 30 de enero de 2014, a través de apoderado judicial, la señora **MARÍA MAGDALENA TORO VÁSQUEZ**, quien a su vez actúa en nombre y representación de la menor **MARYELY CAMILA ARBELÁEZ MUÑOZ; WILLIAM DE JESÚS MUÑOZ ATEHORTÚA, ZULEIMA FERNANDA MUÑOZ TORO, JOHNNY ANDRÉS MUÑOZ TORO, MÓNICA MARÍA MUÑOZ TORO, CARMEN YOLIMA MUÑOZ TORO y ELSON LEANDRO MUÑOZ TORO**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se les declarara administrativa y extracontractualmente responsables, con ocasión de los perjuicios a ellos causados, con motivo de la omisión en el deber de protección legal frente a la señora **DIANA AMPARO MUÑOZ TORO**, que produjo su muerte el 1º de febrero de 2012 en jurisdicción del municipio Supía - Caldas.

2.- Surtido el trámite legal correspondiente, mediante sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2017, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, en el siguiente sentido:

“...**SEGUNDO: DECLARAR** que la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, debido al defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia en el caso de la muerte de **DIANA AMPARO MUÑOZ TORO** a manos de su compañero **GERARDO ALBEIRO ARBELÁEZ SALAZAR**, ocurrida el día 1º de febrero de 2012.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A **MARYELY CAMILA ARBELÁEZ MUÑOZ** la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$138.974.305.00) M/Cte.

A **MARÍA MAGDALENA TORO VÁSQUEZ** la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700.00) M/Cte.

A **WILLIAM DE JESÚS MUÑOZ ATEHORTÚA** la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700.00) M/Cte.

A **ZULEIMA FERNANDA MUÑOZ TORO** la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850.00) M/Cte.

A **JOHNNY ANDRÉS MUÑOZ TORO** la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850.00) M/Cte.

A **MÓNICA MARÍA MUÑOZ TORO** la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850.00) M/Cte.

A **CARMEN YOLIMA MUÑOZ TORO** la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850.00) M/Cte.

A **ELSON LEANDRO MUÑOZ TORO** la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850.00) M/Cte. (...).”

3.- Solicitud de aclaración

En memorial presentado el 5 de abril de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó escrito mediante el cual solicitó “aclaración y/o corrección de la sentencia”, respecto de aquella proferida el 31 de marzo de 2017, en el sentido de que, en armonía con lo dispuesto en la parte motiva de dicha providencia, se disponga la condena por perjuicios morales a favor de los demandantes dentro de la parte resolutive, en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Señaló que la conversión a pesos que se hizo de la condena proferida en salarios mínimos legales mensuales vigentes, comporta una

desvalorización de la moneda que va en contravía de los intereses de la parte actora, al momento en que la entidad dé cumplimiento con el pago.

Precisó que la solicitud se basa en razones de orden práctico, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal en Colombia, se fija atendiendo los índices de precios al consumidor, razón por la cual la parte demandante no tiene por qué soportar la desvalorización de la moneda.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la aclaración y adición de providencias, los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, respectivamente, prevén:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La parte demandante solicita la aclaración y/o corrección de la providencia proferida el 31 de marzo de 2017, a través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, toda vez que a su juicio, en la parte resolutive de la misma, debía expresarse una condena en salarios mínimos legales mensuales vigentes y no en pesos, como se hizo.

Frente a la oportunidad para presentar la solicitud de aclaración, la norma antes referida establece que debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, por lo cual, una vez verificadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, se tiene que en relación con la

providencia del 31 de marzo de 2017, se notificó por estado el 3 de abril de 2017¹ y la solicitud de aclaración fue presentada el 5 de abril de 2017, lo cual refleja que la petición se presentó dentro del término de ejecutoria para ello.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 285 del mencionado estatuto procesal, se tiene que la solicitud de aclaración procede en los eventos que existan conceptos o frases que generen motivo de duda, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive de la providencia.

Es cierto que en la parte considerativa de la providencia proferida el 31 de marzo de 2017, se reconoció a cada uno de los demandantes, montos expresados en salarios mínimos legales mensuales y, en su parte resolutive, se hizo la conversión a pesos; sin embargo, dicha situación no comporta motivo de duda que pueda dar lugar a la aclaración, toda vez que la norma señala que la aclaración es procedente, en los eventos que la parte resolutive de la providencia ofrezca verdadero motivo de duda, lo cual no ocurrió en el caso de marras, motivo por el cual se denegará la solicitud de aclaración.

Respecto de la solicitud de corrección elevada por la parte demandante, el Despacho considera que tampoco hay lugar a ello, dado que el artículo 286 del CGP señala expresamente que dicha petición, procede únicamente tratándose de **errores aritméticos** y comoquiera que la parte resolutive de la providencia del 31 de marzo de 2017, no contiene error aritmético alguno, se denegará tal petición.

Por último, lo solicitado por el actor carece de fundamento porque si bien la condena debe imponerse en salarios mínimos, como aquí se hizo, su conversión a pesos no puede tomarse como motivo de aclaración o corrección, ya que la depreciación de que se duele el petente viene a ser compensada con el pago de los intereses reconocidos por el CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Según constancia de notificación obrante a folio 293 del cuaderno principal.

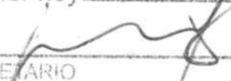
RESUELVE:

Primero: DENEGAR la solicitud de aclaración y de corrección, elevada por la parte demandante, respecto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2017.

Segundo: En firme el presente proveído, por Secretaría procédase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>12 JUN. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|--|





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201400364-00
Demandante: Unión Temporal Medisan
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar
Asunto: Niega acumulación de demanda

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de la demanda ejecutiva presentada por la **UNIÓN TEMPORAL MEDISAN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado judicial la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR y MACROMED S.A.S., en su calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MEDISAN, presentaron acumulación de demanda ejecutiva contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, con el fin de que se libere mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada, por las sumas liquidadas de dinero correspondientes a los medicamentos dispensados y suministrados a los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, en ejecución del contrato 075 DGSM-2012, teniendo en cuenta las facturas enlistadas a folios 3742 a 3748 visible a cuaderno 8 del expediente.

2.- Como hechos que sustentan la solicitud, indicó que entre los integrantes de la UT MEDISAN y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR se suscribió el Contrato No. 075 DGSM-2012 cuyo objeto fue la compra, suministro, dispensación y control de medicamentos a través de un operador logístico para los usuarios del subsistema de salud de las Fuerzas Militares.

3.- Como valor del contrato se estableció la suma de Ciento Treinta y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Dos Millones Setecientos Cuarenta y Un Mil Quince Pesos con Dos Centavos (\$133.942.741.015,02) y como plazo de ejecución se indicó el término de 19 meses calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la aprobación de la garantía.

4.- Añadió que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del Contrato es el No. 24312 de fecha 14 de septiembre de 2012 y autorización para comprometer cupo de vigencias futuras ordinarias REF. 1-2012-033826.

5.- A su vez, dentro de las cláusulas cuarta, décima cuarta y vigésima sexta del referido contrato, se pactó que el contratante cancelaría el valor de los medicamentos suministrados y dispensados, mediante el pago de un anticipo del 12% correspondiente al valor inicial del contrato para la modalidad de dispensación, y el saldo, según su naturaleza de tracto sucesivo, se pagaría mensualmente conforme a la facturación presentada por el contratista, previo cumplimiento de los trámites administrativos a que haya lugar, y presentación de la cuenta correspondiente en físico con los soportes establecidos en la resolución 3047 de 2008 el Ministerio de la Protección Social, en los términos y oportunidades consagradas en el Decreto 4747 de 2007.

6.- Refirió que la UT MEDISAN presentó para su pago ante la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR las relaciones de cobro acompañados de sus respectivas facturas, que reunían la totalidad de los requisitos exigidos por el estatuto tributario, junto con los soportes a que hace relación el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008, que no fueron objetadas en la forma y por las causales del Anexo Técnico No. 6, dentro de los términos señalados en el artículo 23 del decreto 4747 de 2007, es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su radicación, determinando una a una las facturas, visibles a folios 3752 a 3784.

7.- Posteriormente, una vez vencido el término legal para la presentación de glosas y objeciones, la entidad hoy accionada no manifestó inconformidad alguna en cuanto a su valor y pertinencia, mediante el mecanismo y formatos contemplados en el Anexo No. 6 de la Resolución 3047 de 2008, ni tampoco efectuó su pago, a pesar de que las respectivas facturas fueron debidamente radicadas mediante relaciones de cobro.

8.- Finalmente, indicó que la relación de cobro junto con las facturas en ellas incluidas, que fueron debidamente radicadas junto con los soportes de que trata el Anexo Técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, no fueron objetadas y sumado al contrato suscrito entre las partes, constituyen un título ejecutivo complejo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos para librar mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo, es necesario que la obligación a ejecutar contenga unas características especiales, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible. Así lo determina el numeral 3 del artículo 297 del CPACA, que señala:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicios de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...).”

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado: *“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”*

A su vez, es menester señalar que el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo. *“Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”².*

¹ Sentencia de 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

² Sentencia de 12 de julio de 2000. Consejo de Estado. Sección Tercera. Exp. 16669

Ahora, solicita el demandante se libre mandamiento de pago teniendo en cuenta que la entidad demandada no ha cancelado los dineros y saldos contentivos en las facturas expedidas por el suministro de medicamentos dispensados y entregados a los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que ascienden a la suma de \$750.863.729, con base en el Contrato No. 075- DGSM-2012.

El Despacho, una vez examinadas las pruebas allegadas al presente proceso y los documentos base del título ejecutivo, evidencia que el presente asunto se trata de un título ejecutivo complejo, comprendido por las facturas, el Contrato de Suministro No. 075-DGSM-2012 celebrado entre las partes, incluyendo los requisitos allí señalados para su pago.

Es así como una vez revisadas las respectivas clausulas, se observa que la Cláusula Cuarta determina forma y condiciones de pago, especificando que "EL CONTRATANTE será el encargado de realizar los pagos objeto de la celebración del presente contrato. No obstante lo anterior, la cadena presupuestal y su correspondiente carga administrativa estará a cargo de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas, debiendo estas presentar al CONTRATANTE un informe ejecutivo mensual sobre el estado de ejecución del proceso, el cual será obligatoriamente incluido en las reuniones administrativas mensuales adelantadas para evaluar el desarrollo y ejecución del presente contrato".

A su vez, se determinó que los pagos se realizarían de la siguiente manera:

"1. **ANTICIPO** del doce por ciento (12%) correspondiente al valor inicial del contrato para la MODALIDAD DE DISPENSACIÓN, por valor de CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$14.672.574.406,94). Este valor se pagará al CONTRATISTA de la siguiente forma:

a). Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos de ejecución, se consignarán DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000) con cargo a la vigencia 2012.

b) El valor restante de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$14.472.574.406,94), en el mes de enero de 2013, una vez la Dirección del Tesoro apruebe los cupos de PAC.

2. **SALDO DEL CONTRATO:** Una vez entregado el anticipo, se cancelará el saldo del contrato según su naturaleza de tracto sucesivo, mensualmente conforme a la facturación presentada por el CONTRATISTA. Los pagos se efectuarán previo cumplimiento de los trámites administrativos a que haya lugar, expedición de la obligación, orden de pago del SIIF y una vez se encuentre aprobado el Programa Anual Mensualizado de Caja "PAC".

Ahora bien, revisadas la normativa que regula los contratos de prestación de servicios de salud, se encuentra que la Resolución 3047 del 14 de agosto de 2008 “Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”, en su artículo 12 indica que “los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución”.

Por su parte, el Anexo Técnico No. 5 indica que las facturas deben tener como soportes: la factura o documento equivalente, detalle de cargos, autorización, resumen de atención o epicrisis, resultado de exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, registro de anestesia, comprobante de recibido de usuario, hoja de traslado, orden y/o fórmula médica, lista de precios, recibo de pago compartido, informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, historia clínica, hoja de atención en urgencias, Odontograma, hoja de administración de medicamentos.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante solamente allegó para cobro de título ejecutivo las facturas detalladas en 1523 folios³, el contrato No. 075-DGSM-2012 y unos oficios expedidos por la Directora de Aseguramiento de la Calidad con destino al Grupo de Auditorías de Cuentas Médicas DISAN, especificando la relación de las facturas, el valor y el medicamento dispensado; sin embargo, no se observa dentro del expediente que haya anexado el resto de los documentos necesarios para el pago contemplado en el numeral segundo de la Cláusula Cuarta del contrato objeto del presente proceso, esto es, el cumplimiento de los trámites administrativos, la expedición de la obligación, la orden de pago del SIIF y la aprobación del Programa Anual Mensualizado de Caja “PAC”.

A su vez, tampoco se evidencia que se haya dado cumplimiento a los documentos anexos a las facturas necesarias para el pago o el formulario reseñado en el Anexo Técnico No. 5 de que trata el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008.

Aunado a lo anterior, dentro de la relación de las facturas realizadas en la demanda en el capítulo de Pruebas y Anexos visible a folio 3787 a 3819 del

³ De acuerdo a la subsanación de la demanda visible a folios 3825 a 3987 del cuaderno 8.

cuaderno 8, se evidencia que existen facturas sobre las cuales ya se realizaron los pagos, pretendiendo el demandante realizar cobro de saldos insolutos no contemplados en las respectivas facturas.

Respecto a la claridad del título ejecutivo complejo proveniente de un contrato estatal, el Consejo de Estado en auto del 24 de enero de 2007, Exp. No. 28.755 C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, explicó:

“En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago”.

En consecuencia, una vez revisado el expediente, observa el despacho que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible, por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que el pago se realizaría previa la exigencia de ciertos requisitos anexos a las facturas señalados en el numeral segundo de la cláusula cuarta de contrato, que como se indicó en precedencia no obran dentro del expediente, entonces, al no acreditarse el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende, se hace imposible su cobro por vía de la acción ejecutiva en conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 427 del Código General del Proceso⁴.

En conclusión, deberá el despacho rechazar la acumulación de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL MEDISAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁴ “Art. 427.- Cuando se pida ejecución de perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella” (Subrayado fuera del texto)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acumulación de la demanda ejecutiva presentada por la **UNIÓN TEMPORAL MEDISAN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

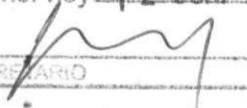
SEGUNDO: Devolver a la parte demandante los anexos de la presente acumulación de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMMS

| |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 JUN 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|--|





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400464-00
Demandante: Jeferson Rubén Benítez Matéus y otros.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de “aclaración”, presentada por la parte demandada, Policía Nacional, a folios 164 y 165 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2014, a través de apoderado judicial, los señores **JEFERSON RUBÉN BENÍTEZ MATÉUS, CLARA INÉS METÉUS, JOSÉ RUBÉN BENÍTEZ, WALTER YOVANNY FUENTES MATÉUS, ANDREA FUENTES MATÉUS, ANGIE MARCELA BENÍTEZ MATÉUS, EDWARD ANDRÉS BENÍTEZ RINCÓN y LEIDY TATIANA RINCÓN RINCÓN**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se les declarara administrativa y extracontractualmente responsables, con ocasión de los perjuicios a ellos causados, con motivo de las lesiones padecidas por el primero de los nombrados, al ser víctima de un atentado terrorista perpetrado por miembros del Frente 53 de las Farc, en hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2011.

2.- Surtido el trámite legal correspondiente, mediante sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 16 de marzo de 2017, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, en el siguiente sentido:

“...SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A **JEFERSON RUBEN BENÍTEZ MATEUS** la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$293'069.049.00) M/Cte.

A **CLARA INÉS MATEUS** la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73'771.700) M/Cte.

A **JOSÉ RUBÉN BENÍTEZ** la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73'771.700) M/Cte.

A **EDWAR ANDRÉS BENÍTEZ RINCÓN** la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73'771.700) M/Cte.

A **ANGIE MARCELA BENÍTEZ MATEUS** la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCINETOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36'885.850) M/Cte.

A **WALTER YOVANNY FUENTES MATEUS** la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCINETOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36'885.850) M/Cte.

A **ANDREA FUENTES MATEUS** la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCINETOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36'885.850) M/Cte.”.

3.- Solicitud de aclaración

En memorial presentado el 22 de marzo de 2017¹, la parte demandada allegó escrito mediante el cual solicitó “aclaración de la sentencia”, respecto de aquella proferida el 16 de marzo de 2017, en el sentido de que se individualicen los conceptos reconocidos en el numeral segundo de la parte resolutive, toda vez que el demandante en sus pretensiones, solicitó el reconocimiento de perjuicios por lucro cesante, lucro cesante futuro, daño moral, daño a la vida en relación y daño a la salud.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

¹ Fls 164-165.

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La parte demandada solicita la aclaración de la providencia proferida el 16 de marzo de 2017, a través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, toda vez que, a su juicio, la parte resolutive de la misma debía individualizarse en la misma forma como se solicitaron los perjuicios en el libelo de la demanda.

Frente a la oportunidad para presentar la solicitud de aclaración, la norma antes referida establece que la aclaración debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, por lo cual, una vez verificadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, se tiene que en relación con la providencia del 16 de marzo de 2017, se notificó por estado el 17 de marzo de la misma anualidad² y la solicitud de aclaración fue presentada el 22 de marzo de 2017, lo cual refleja que la petición se presentó dentro del término de ejecutoria para ello.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 285 del mencionado estatuto procesal, se tiene que la solicitud de aclaración procede, en los eventos que existan conceptos o frases que generen motivo de duda, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive de la providencia.

Respecto de la solicitud elevada por la parte demandada, el Despacho considera que es improcedente, dado que, como se puede observar en la parte considerativa del proveído de 16 de marzo de 2017, se hizo la respectiva individualización de los perjuicios morales, daño a la salud, daño emergente y lucro cesante y lucro cesante consolidado, perjuicios sobre los que se realizó su conversión a pesos en la resolutive de dicha providencia.

Aunado a lo anterior, se advierte que la referida petición de aclaración no está encaminada a que se esclarezca una decisión contenida en la parte resolutive que ofrezca motivo de duda que pueda dar lugar a la aclaración, motivo por el

² Según constancia de notificación obrante a folio 159 del cuaderno principal.

cual, la petición no se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 285 del CGP, en ese sentido se denegará la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

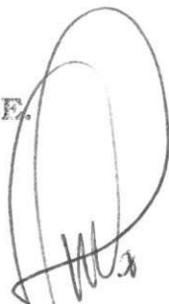
RESUELVE:

Primero: DENEGAR la solicitud de aclaración y de corrección, elevada por la parte demandada, respecto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017.

Segundo: RECONOCER personería al doctor Geisel Rodgers Pomares, con tarjeta profesional de abogado No. 176.340 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada, Policía Nacional, en los términos del poder obrante a folio 166 del cuaderno principal.

Tercero: En firme el presente proveído, por Secretaría procédase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 JUN. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p> |
|--|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 110013336038201700025-00
Demandante: Luis Carlos Chávez Avellaneda
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Remite por Competencia

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda presentada por el señor LUIS CARLOS CHÁVEZ AVELLANEDA y otros contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

El 26 de enero de 2017 mediante apoderado judicial, el señor LUIS CARLOS CHÁVEZ AVELLANEDA presentó proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo en cuenta el endoso de las condenas de la sentencia, realizado por los señores Jackson Esgardo Meneses Díaz, Luzmila Díaz H., Orlando Meneses Díaz, Luis Eduardo Meneses Díaz, Norma Patricia Garzón quien actuó en nombre propio y en representación de su menor hija María Alejandra Meneses Garzón.

Lo anterior, como quiera que la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 26 de enero de 2005 declaró no probadas las excepciones y denegó las suplicas de la demanda de reparación directa Exp. No. 201301739.

Que posteriormente la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2013, ejecutoriada el 5 de julio de 2013 revocó la sentencia de primera instancia y condenó a la entidad demandada al pago de perjuicios materiales y morales.

Con base en lo anterior, y una vez ejecutoriada la presente providencia el hoy demandante presentó ante la Fiscalía General de la Nación la respectiva cuenta de cobro por un valor total de \$156.032.343 m/cte; sin embargo, sólo le fue cancelado el valor del 50% sobre dicho monto.

Respecto a la competencia para conocer de asuntos de títulos ejecutivos emanados de sentencias condenatorias, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

A su vez, el artículo 298 *ibidem*, indica:

“Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)” (subrayado fuera del texto)

De lo anterior se infiere que en procesos ejecutivos donde el título base de ejecución sea una sentencia condenatoria, tendrá la competencia para tramitar el mismo, el juez que profirió dicha sentencia administrativa.

En el caso concreto, evidencia el Despacho que la sentencia de primera instancia que fuera revocada por el Consejo de Estado, es proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tanto, será dicha Corporación la encargada de decidir respecto de la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por LUIS CARLOS CHÁVEZ AVELLANEDA contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 298 del CPACA, antes transcrito y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente a la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despacho de la Magistrada Dra. Fabiola Orozco Duque o quien hoy haga sus veces.

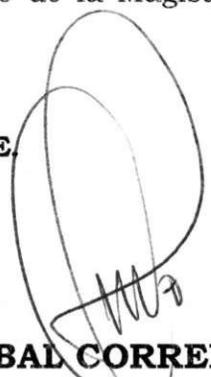
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

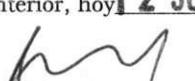
SEGUNDO: En consecuencia, **POR SECRETARÍA**, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., remítase el presente expediente a la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despacho de la Magistrada Dra. Fabiola Orozco Duque o quien hoy haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 JUN. 2017** a las 8:00 a.m.


Secretario

JMSM





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Contractual
Expediente: 110013336038201400442-00
Demandante: Civile LTDA
Demandado: Instituto Distrital de Recreación y Deporte y otro
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 22 de febrero de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

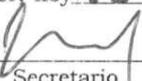
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 456 a 463 del cuaderno principal.

² Folios 437 a 446 del cuaderno principal.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **12 JUN. 2017** a las
8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700097-00**
Demandante: **Dayron Castell González**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Armada Nacional**
Asunto: **Rechaza demanda**

El Despacho, luego de analizar el objeto de la demanda de la referencia, encuentra que la misma debe rechazarse porque indebida escogencia del medio de control, según las siguientes...

CONSIDERACIONES

Por acta individual de reparto del 10 de marzo del presente año, le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente medio de control, presentado por el señor Dayron Castell González por medio de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional.

Dentro de las pretensiones de la demanda la parte actora solicita la indemnización a favor del señor Dayron Castell González por actos y omisiones de carácter Administrativo y ejecutivo realizadas por la Armada Nacional que condujo a la sanción con SEPARACIÓN ABSOLUTA de la Fuerza Pública al SV. Castell González por el presunto delito de ABANDONO DEL SERVICIO.

Así entonces, los supuestos hechos y omisiones en los que fundamenta el medio de control de Reparación directa están:

“Que el señor Capitán de Navío Carlos Alberto Serrano Guzmán ayudante General del comando de la Armada, no tiene competencia funcional para imponer la SEPARACIÓN ABSOLUTA al suboficial SV. Dayron Castell, como lo separo le produjo un DAÑO ANTIJURÍDICO, por Omisión y Acción imputable al Estado y una relación de causalidad, el sistema de responsabilidad del Estado en este caso se configura así:

1°. Un hecho imputable al Estado por un agente a su servicio Capitán de Navío Carlos Alberto Serrano Guzmán, quien sancionó al Sargento Castell con SEPARACIÓN ABSOLUTA.

2°. Entre el hecho mencionado existe un vínculo o nexo causal suficiente con el siguiente elemento esto es. 3° EL DAÑO antijurídico. Esta sancionado al SV Catell dos (2) veces por los mismos hechos (...)”

Finalmente, en el acápite de la relación de causalidad entre el hecho y el daño, en la demanda se especifica¹:

“El daño antijurídico se deriva en forma indiscutible de la arbitraria sanción de SEPARACIÓN ABSOLUTA, impuesta al SV. Dayron Castell González, por el señor Capitán de Navío Carlos Alberto Serrano Guzmán Ayudante General del Comando de la Armada por las siguientes razones: i). No tenía la competencia funcional para imponer esa clase de sanción el artículo 113 del decreto 1790 le da esa competencia al Comando de Fuerza cuando señala AUTORIDAD QUE DISPONE LA SEPARACIÓN ii). Se le está sancionando al SV. Dayron Castell González dos (2) veces por los mismos hechos “ABANDONO DEL SERVICIO “Artículo 107 del Código Penal Militar y de condena le aplican TORTURA y desconocimiento de su derecho a la defensa artículo 29 de la Constitución. (...). Existe nexo causal o sea el vínculo entre el hecho y el DAÑO, requisito claro para que el estado responda e indemnice al SV. Castell González como lo señala el artículo 140 de la ley 1737 de 2011 en concordancia con el artículo 90 de la Carta. Queda evidenciado el DAÑO proveniente del error de la Administración producido por el señor Capitán Serrano Ayudante General de la Armada Nacional.”

Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra diferentes mecanismos procesales a los cuales pueden acudir los administrados con el fin de llevar ante los jueces aquellos conflictos que se generan con la Administración pública.

Es así que los medios de control de Reparación Directa y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, permiten a los interesados exigir la reparación de un daño a través de la indemnización a que haya lugar,

¹ Folio 27 y 28 c. ppl.

como el resarcimiento de situaciones jurídicas que puedan verse afectadas por la conducta de la Administración.

La diferencia principal entre los dos medios de control consiste en que cada uno de ellas se estableció con diferente fuente del daño.

En los términos del artículo 140 del CPACA, el medio correspondiente para solicitar en sede judicial la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado y con ello la reparación de perjuicios derivados de un hecho, omisión u operación administrativa, así como también por la ocupación temporal o permanente de un inmueble, es sin duda alguna la reparación directa.

Por su parte, el artículo 138 *ibídem* determina que la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca el derecho.

Por lo tanto, aunque una y otra evidencian un contenido reparador, la diferencia entre las mismas radica en el hecho generador del perjuicio que se pretende sea reparado.²

En el asunto objeto de juzgamiento se reprocha al **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, el haber sancionado al Sargento Viceprimero de Infantería de Marina ® **DAYRON CASTELL GONZÁLEZ** con Separación Absoluta de las Fuerzas Militares, a través del fallo de primera instancia expedido el 4 de marzo de 2016 por el Capitán de Navío **CARLOS ALBERTO SERRANO GUZMÁN** - Ayudante General Comando Armada Nacional - Fallador de Instancia. Entre otras cosas, se cuestiona esa decisión por falta de competencia funcional del funcionario que expidió el acto administrativo.

En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que, en las acciones –ahora medios de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2007, radicación 16.42, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

control- de lo Contencioso Administrativo de carácter subjetivo, la fuente del daño determina el medio de control procedente para analizar la controversia³ y, ésta, a su vez, la que establece la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar la presunción de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia.

De esta manera, advierte el Despacho que los actos adoptados por la Administración gozan de las prerrogativas de presunción de legalidad y ejecutividad, de acuerdo con las cuales, se presumen ajustados al ordenamiento jurídico⁴ y son ejecutables⁵ en forma inmediata, de modo que una vez la Administración se ha pronunciado y lo resuelto por esta resulta contrario a los intereses del administrado, este debe plantear su inconformidad ante el juez administrativo para que se pronuncie sobre la legalidad o no de la decisión discutida, y para que disponga, según sea el caso, la suspensión o anulación de tal acto enjuiciado. Mientras así no ocurra, la decisión adoptada por la Administración mantiene su carácter ejecutivo y ejecutorio, ya que está prohibido al juez efectuar de manera oficiosa el estudio de la legalidad de un acto administrativo, siendo esto procedente únicamente mediante petición del interesado afectado.

Por ende, cuando media una decisión administrativa con carácter de acto administrativo expreso o ficto, el juez de la responsabilidad está atado a la presunción de legalidad que la reviste, salvo que en el mismo proceso y mediante el medio de control idóneo se cuestione también su

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, exp. 15.906. En el mismo sentido, ver sentencia del 13 de mayo de 2009, exp. 15.652.

⁴ Artículo 91, CPACA

⁵ Artículo 89, *ibidem*.

legalidad y se le pida en forma expresa al juzgador pronunciarse sobre esta.

En consecuencia, ya que en el asunto de la referencia la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado poniendo en tela de juicio la validez de la sanción administrativa impuesta por el **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, el presunto daño alegado no podría en modo alguno calificarse de antijurídico porque la decisión que lo produjo está revestida de presunción de legalidad, que únicamente puede cuestionarse en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho tratándose de actos con efectos particulares y concretos sobre el afectado.⁶

En este orden de ideas, no duda el Despacho en afirmar que la demanda debe rechazarse por Indebida Escogencia de la acción, ya que los daños que se hayan podido ocasionar al actor con la expedición de la sanción en cita, solamente pueden establecerse en el contexto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que a la par con adelantar el juicio de validez a la decisión administrativa, también se puede disponer el restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios irrogados, si se llega a comprobar que la decisión se adoptó con violación al ordenamiento jurídico.

No se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales - Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que son los encargados de juzgar la legalidad de actos administrativos como el aquí mencionado, ya que el *petitum* de la demanda claramente tiene las pretensiones de una demanda de reparación directa, lo cual es incorrección porque cualquier reparación que deba hacerse con motivo de la nulidad del acto que impuso la sanción, debe ser consecuencia de declarar la ilegalidad del mismo.

⁶ Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 5 de diciembre de 2016, radicación 42300, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Por último, es posible que se cuestione esta decisión bajo el argumento que la indebida escogencia de la acción no está prevista como causal de rechazo de la demanda. Es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresamente no contempla esta figura como causal de rechazo de la demanda, pero también es cierto que una interpretación sistemática de las normas procedimentales y de la prevalencia del derecho sustancial, indican que no se debe dar curso a una demanda que se ha encaminado por el medio de control equivocado, pues perderán tiempo tanto los sujetos procesales, como la misma Administración de Justicia.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por Indebida Escogencia de la Acción.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 JUN. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p> |
|---|

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500170-00
Demandante: Ana Leonor Delgado Bello y otros
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otros
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 244 del CPACA, la parte demandada **NUEVA EPS S.A.**, interpuso recurso de apelación¹ en contra del auto que niega llamamiento en garantía respecto del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** proferido por este Despacho el 16 de enero de 2017².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **NUEVA EPS S.A.**, en contra del auto que niega llamamiento en garantía respecto del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** proferido por este Despacho el 16 de enero de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

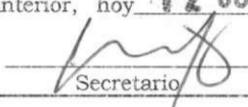
¹ Folios 44 y 45 c. 2.

² Folios 42 y 43 c. 2.

Jvm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **12 JUN. 2017** a las
8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201300472-00
Demandante: Municipio de Soacha- Cundinamarca
Demandado: Entidad Promotora de Salud Convida EPS
Asunto: Señala fecha Audiencia

El 7 de julio de 2016 se celebró audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual se aceptó la solicitud de suspensión de la audiencia con el fin de que la parte demandada presentara propuesta de conciliación.

En escrito del 5 de agosto de 2016, la entidad accionada realizó nueva oferta conciliatoria por valor de tres millones quinientos veintiocho mil ochocientos catorce pesos m/cte (\$3.528.814), respaldado en el Acta de Comité de Conciliaciones No. 007 de 2016¹.

Posteriormente, en auto del 30 de agosto de 2016 el despacho dispuso dejar a disposición de la parte ejecutante Municipio de Soacha- Cundinamarca la propuesta de conciliación allegada por la parte ejecutada, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia se manifestara al respecto.

El 13 de septiembre de 2016 la apoderada de la entidad ejecutante, allegó escrito manifestando que el 12 de septiembre de 2016 se reunió el Comité Ordinario de Conciliación del Municipio de Soacha, dentro de la cual los miembros estudiaron la propuesta presentada por la contraparte y decidieron conciliar.

En consecuencia, y ante la manifestación de las partes de que existe ánimo conciliatorio, el Despacho,

¹ Folio 128 y 129 del cuaderno principal

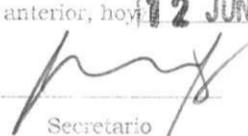
RESUELVE:

SEÑALAR el miércoles veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo Audiencia de Conciliación en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 JUN. 2017 las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p> |
|---|

JMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Contractual
Expediente: 110013336038201300519-00
Demandante: Ati Intern acional LTDA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual REVOCÓ la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, y en su lugar DENEGÓ las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria, **LIQUÍDENSE** las agencias en derecho fijadas por el superior (fl. 264 vto. C.2).

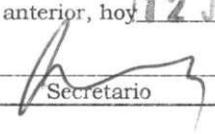
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 12 JUN 2017 a
las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500022-00
Demandante: Guillermo Alfonso Pizarro y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Resuelve Solicitud

Por auto del 7 de junio de 2016 el Despacho señaló fecha para celebrar audiencia inicial, programándola para el 23 de octubre de 2017 a las 3:30 de la tarde.

En memorial del 17 de junio de 2016 el apoderado de la parte demandante realizó solicitud de reconsiderar la fecha señalada para la audiencia inicial, considerando que es muy distante.

Al respecto, el Despacho se permite informar a la parte demandante que la fecha se fijó teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Juzgado en relación a los procesos que debe evacuar. Así las cosas, teniendo en cuenta la cantidad de procesos en curso en este Despacho, el mismo ha procurado resolver en tiempo los asuntos a su cargo, y por consiguiente las fechas señaladas anteriores a las de este proceso ya se encuentran ocupadas.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en relación a reconsiderar la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso, conforme a lo señalado en auto del 7 de junio de 2016, proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

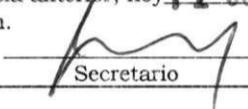


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jcm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 JUN. 2017** a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400571-00
Demandante: Francisco Rafael Camacho y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

ANTECEDENTES

En audiencia inicial llevada a cabo el 14 de febrero de 2017 el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional contra el auto que negó la excepción propuesta respecto a la falta de legitimación por activa de la señora Yesica Mendoza Medina.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 27 de marzo de 2017, resolvió confirmar la decisión adoptada por el Despacho en audiencia inicial del 14 de febrero de 2017. Así las cosas, el Despacho resolverá señalar fecha para continuar con la diligencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 27 de marzo de 2017, por medio de la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada por el Despacho en audiencia inicial del 14 de febrero de 2017 que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de Yesica María Mendoza Medina.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **CINCO (5)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

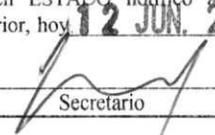
SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

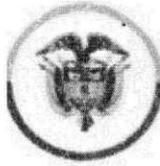
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO** identificada con C.C. No. 52.386.871 de Bogotá D.C., y T.P. N° 126.501 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, en los términos del poder conferido obrante a folios 142 a 145 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 JUN. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201700054-00
Demandante: Fundación Hospital San Carlos
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Otros
Asunto: Remite por Competencia

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la competencia para conocer de la presente demanda instaurada por la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FOSYGA UT 2014 y CONSORCIO SAYP 2011.**

ANTECEDENTES

1.- El 14 de febrero de 2017 la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS instauró acción ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FOSYGA UT 2014 y CONSORCIO SAYP 2011, con el fin que se librara mandamiento ejecutivo por *“las facturas que se encuentran aceptadas para el pago, dado que sobre ellas no se surtió glosa por parte de las demandadas por valor de CUATROCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$403.464.563,00) de acuerdo al detalle de facturación relacionado en el numeral tercero de los hechos...”*.

2.- Indicó que dentro de las actividades del CONSORCIO SAYP 2011 se contempla la de realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA- FOSYGA- del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás; para el efecto se dispuso que la radicación de recobros y reclamaciones ECAT se debía realizar únicamente en la sede de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014.

3.- Refirió que las facturas llegadas como base de título ejecutivo corresponden a servicios médicos quirúrgicos surtidos a víctimas de accidentes de tránsito SOAT, devoluciones de glosas subsanadas, y se encuentran soportadas en cuentas de cobro, la totalidad de las facturas, las historias clínicas, los registros de subsanación de la glosa y los demás soportes constitutivos de la presentación de los recobros y documentos relacionados en los numerales tercero y cuarto del escrito de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto del objeto del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Art. 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios administrativos originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”

De otra parte, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2, Ley 712 de 2001, señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de Seguridad Social conoce entre otros, de:

“Art. 2°- Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados”.(Subrayado fuera del texto).

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá con número de radicación 110010102000-201401722-00, de fecha 11 de agosto de 2014, M.P Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, indicó:

“(...) la interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y la cláusula general residual prevista en el

artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales y reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al Estado por prestaciones NO pos no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la Justicia Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

v) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de cobros al FOSYGA podrán presentarse a elección del demandante, ante los Jueces Laborales y Seguridad Social o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional (...), en concordancia con lo anterior el artículo 105.2 del C.P.A.C.A prohíbe a la justicia contencioso administrativa controlar judicialmente las decisiones jurisdiccionales de la superintendencia de salud...”

En igual sentido, la misma Corporación en providencia del 22 de abril de 2015, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al presente asunto, entre el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión y 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Rad. No. 11001 01 02 000 2015 00472 00, refirió:

“(…) Lo primero que debe precisarse, es que el Despacho de quien funge como Ponente en el presente asunto era del criterio que esta clase de conflictos no se enmarcan en la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, contenida en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y por tal razón, la jurisdicción competente para dirimir los mismos era la Contencioso Administrativa dada la naturaleza jurídica de la parte demandada, así se dejó consignado en la providencia proferida el día 5 de marzo de 2014, aprobada en la Sala No. 15 de la misma fecha, dentro del radicado 2014 00146 00, en la que se estudió un caso similar al que en esta oportunidad se resuelve, sin embargo, una vez analizada la condición de organismo de administración y financiación del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), éste mismo Despacho llegó a la conclusión que la Jurisdicción competente es la Ordinaria en lo laboral, tal y como lo ha decidido pacíficamente esta Corporación en sus últimas providencias, posición que se acogió en providencia del 21 de enero de 2015 radicado 2014 02153 00.

En efecto, la Ley 712 de 2001 se expidió en un contexto de modificaciones de fondo al Código Procesal del Trabajo. Una de ellas, incluso, fue el cambio de nombre a dicho Código, el cual pasó a llamarse en adelante “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, lo que evidencia el propósito omnicompreensivo que lo acompañó: unificar la competencia de los conflictos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993 en esa Jurisdicción (...).”

Ahora bien, en el presente asunto se pretende se libre mandamiento de pago por las facturas expedidas con base en cobros por parte del FOSYGA por cuenta de procedimientos, insumos, dispositivos y demás servicios suministrados, correspondientes al régimen de Seguridad Social en Salud, aspectos regulados por la Ley 100 de 1993 y que sus conflictos deben ser conocidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, considera el despacho que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para conocer del presente asunto y por tanto, es necesario remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control ejecutivo instaurado por la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FOSYGA UT 2014 y CONSORCIO SAYP 2011.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 2 JUN. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p> |
|--|

UNIVERSIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300336-00
Demandante: Francisco Medina Hernández y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, que negó lo pretendido.

Por Secretaria, **LIQUÍDENSE** las costas fijadas por el superior (fl. 292 vto. C.4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

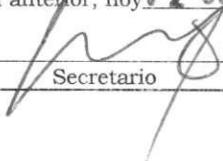
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **12 JUN. 2017** a
las 8:00 a.m.


Secretario